



GOVERN DE LES ILLES BALEARS

Conselleria d'Economia, Hisenda i Innovació

Junta Consultiva de Contractació Administrativa

INFORME 6/05, DE 29 DE JUNIO DE 2005.

SERVICIOS PROFESIONALES DE PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES. REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL CONSELL DE MALLORCA. ÁMBITO DE APLICACIÓN A ESTOS CONTRATOS DE LA LEGISLACION DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS.

ANTECEDENTES.

La Presidenta del Consejo de Mallorca eleva escrito de petición de informe a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que reza así:

“La Secretaría Técnica de Vicepresidencia primera remitió a Intervención una relación de facturas, para su pago, emitidas por la Sra. Procuradora M^a Luisa Vidal Ferrer, por servicios de representación judicial del Consejo.

En fecha 29 de abril la Interventora General devolvió esta relación mediante oficio, en el cual hacía constar que, atendidos los antecedentes de gasto de los años anteriores por este mismo concepto con la profesional mencionada, era necesaria la tramitación previa de un expediente de contratación.

El Secretario Técnico de Vicepresidencia primera remitió a Intervención, el informe emitido por el Letrado Jefe del Consell, de fecha 5 de mayo, que, al respecto dice que este es un caso de designación profesional que se rige por la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

En contestación al informe referido, la Interventora General emitió informe en fecha 12 de mayo, al cual dice, en esencia, que si bien la designación del Procurador profesional se rige por la LOPJ, su contratación tiene que ser previa a esta designación y, como tal, tiene que regirse por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

El Secretario Técnico de Vicepresidencia primera remitió, nuevamente a Intervención el informe emitido por el Letrado Jefe del Consell, de fecha 24 de mayo, al cual doy por reproducidas las consideraciones recogidas del anterior informe de 5 de mayo y manifiesta la discrepancia con el contenido del informe de la Interventora de 12 de mayo.

Así la cuestión sobre la cual hay discrepancia, es si estos tipos de servicios profesionales están o no incluidos en el ámbito de aplicación de la legislación de contratos de las administraciones públicas.

Visto lo que dispone la disposición adicional segunda del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre (BOIB núm. 141, de 18 de noviembre del 2000) con respecto a la legitimación para formular solicitud de informes a la Junta Consultiva de



GOVERN DE LES ILLES BALEARS

Conselleria d'Economia, Hisenda i Innovació

Junta Consultiva de Contractació Administrativa

Contratación Administrativa, solicito que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa emita informe sobre los temas planteados.

Adjunto se remiten los informes jurídicos relacionados a esta solicitud."

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD.

1. En la presente solicitud de informe queda cumplimentado el requisito de la legitimación activa, por cuanto la disposición adicional segunda del Decreto de la CAIB 147/2000, de 10 de noviembre, faculta a los Presidentes de los Consejos Insulares para que puedan pedir informes.
2. A dicho escrito de petición de informe se acompaña un informe jurídico (del Letrado Jefe del Consell de Mallorca), con lo que se satisface la exigencia del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de esta Junta, aprobado por el Consejo de Gobierno de la CAIB, de fecha 10 de octubre de 1997.
3. La documentación aportada con la solicitud de informe es suficiente para poder emitirlo, con lo que se dan los presupuestos de admisibilidad de aquélla.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

PRIMERA. Ante la discrepancia surgida en el seno del órgano consultante acerca de cuál sea la normativa aplicable a la contratación de los servicios profesionales de un Procurador de los Tribunales al objeto de que ostente la representación del Consell de Mallorca en los conflictos en que sea éste parte, la Presidenta de dicho órgano administrativo ha planteado la duda de si éste tipo de servicios profesionales está o no incluido en el ámbito de aplicación de la legislación de Contratos de las Administraciones Públicas.

SEGUNDA. Previamente a dar respuesta concreta a la cuestión planteada, es necesario determinar el régimen jurídico aplicable a la representación y defensa de la Administración Pública en la actualidad.

Éste, con carácter general, viene claramente expresado en el artículo 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial que en su punto 3 establece literalmente: *"la representación y defensa de las Comunidades Autónomas y la de los entes locales corresponderá a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas Administraciones Públicas, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda. Los Abogados del Estado podrán representar y defender a las Comunidades Autónomas y a los entes locales en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y su normativa de desarrollo"*. (Artículo añadido por la L.O. 19/2003, de 27 de diciembre.)

En cuanto al Estado, su asistencia jurídica viene regulada en el apartado primero del mismo artículo anterior y en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre antes indicada, y por lo que hace a nuestra Comunidad Autónoma, es el Capítulo II del Título VI "Servicios



GOVERN DE LES ILLES BALEARS

Conselleria d'Economia, Hisenda i Innovació

Junta Consultiva de Contractació Administrativa

Jurídicos” de la Ley 3/2003, de 26 de marzo de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma, el que lo regula.

Del examen del resto de la legislación procesal sólo la Contencioso-administrativa habla de la representación y defensa de la Administración Pública. Dice textualmente el artículo 24 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción Contencioso-Administrativa que: *La representación y defensa de las Administraciones Públicas y de los órganos constitucionales se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, así como en las normas que sobre la materia y en el marco de sus competencias hayan dictado las Comunidades Autónomas.*”

La legislación de Enjuiciamiento Civil, la Penal y la Laboral, nada regulan sobre el particular, por lo que se tendrá que estar a lo que sí determina la Contencioso-administrativa, o sea a lo establecido con carácter general en la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus normas de desarrollo (Ley de Asistencia Jurídica del Estado para el Estado; Ley 3/2003 de 26 de marzo LRJACA.)

El Consell de Mallorca parece que no ha establecido normativa especial en relación a su representación y defensa, y ello a pesar de los múltiples litigios en que se ve involucrado como consecuencia del incremento de actividad por las transferencias de funciones desde la Comunidad Autónoma, consecuentemente le es de aplicación lo establecido con carácter general para todas las administraciones, o sea, que la representación y defensa de sus intereses en toda clase de litigios en los que se vea involucrado el Consell de Mallorca corresponderá a los letrados que sirvan en sus servicios jurídicos, salvo que se designe abogado colegiado que lo represente o defienda.

De lo anterior, indicar que no es necesaria la designación de abogado, y menos Procurador de los Tribunales, para la representación y defensa, que ésta se puede llevar a cabo a través de los propios letrados del Consell de Mallorca. Pero ello es materia que no debe examinarse en este informe pues queda fuera del ámbito de actuación de esta Junta al no ser tema contractual, dejando para otros órganos competentes su desarrollo y análisis de un tema tan estructural y organizativo como es el de los servicios jurídicos del Consell de Mallorca.

TERCERA. Como ha quedado expuesto, el Consell de Mallorca puede optar entre la representación y defensa jurídica a través de sus letrados, o bien designar un abogado o abogados colegiados que lo representen. La cuestión se plantea en este punto con la palabra “designar” que emplea el legislador para el uso de los servicios jurídicos externos a la Administración Pública.

En ningún cuerpo legal, ni en la doctrina ni la jurisprudencia que conste a esta Junta, se ha formulado un estudio, opinión, investigación o interpretación del término utilizado por el legislador de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el supuesto de que la administración autonómica o local utilice los servicios de abogado colegiado que no forme parte de sus propios servicios jurídicos, nos estamos refiriendo a la palabra



GOVERN DE LES ILLES BALEARS

Conselleria d'Economia, Hisenda i Innovació

Junta Consultiva de Contractació Administrativa

"designar", ni de si con la utilización de la palabra "abogado" podemos interpretar que se está refiriendo indistintamente a abogado o procurador o las dos cosas a la vez.

Habrà que acordar que el verbo "designar", tanto jurídica como gramaticalmente, significa señalar o destinar a una persona para determinado fin, en este caso, la representación y defensa a cambio de unos honorarios o aranceles. Supone pues, un hecho jurídico en el sentido de que genera efectos jurídicos tanto para la administración que designe (pago de honorarios), como para el designado (la representación y defensa de la Administración autonómica), estamos pues, con toda claridad ante un contrato stricto sensu.

A este respecto, mantiene el informe del letrado Jefe del Consell de Mallorca, que la relación entre Administración y profesional de la justicia se basa en la confianza que inspira al Consell el Procurador elegido; además se ignora el número de pleitos que se promovieron ni el importe de los honorarios o aranceles que tendrá que percibir el procurador, añadiendo el letrado en su informe que, además, sus aranceles están fijados como obligado cumplimiento para los Procuradores de los Tribunales. Todo ello realmente cierto pero, como se verá, nada determinante de la calificación o no de esa relación de servicios como contrato administrativo y, por tanto, sometido a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

CUARTA. Corresponde, llegados a este punto del informe, determinar la naturaleza contractual de esta relación jurídica, de qué tipo de contrato estamos hablando y de si concurre en él el calificativo de administrativo, por estar sometido al ámbito de aplicación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

El artículo 3º de la LCAP señala qué negocios y contratos en los que es parte la Administración Pública quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley, no figurando entre ellos el contrato de asistencia jurídica. De igual manera, el artículo 5 del mismo cuerpo legal, al clasificar los contratos en que sea parte la Administración Pública (los de carácter administrativo, los de carácter privado), no hace especial referencia a ningún objeto concreto determinado de contrato sino que los engloba en varios grupos generales (obras, gestión de servicios públicos, suministro, concesión de obra pública y los de consultoría y asistencia o de servicios administrativos especiales o privados.). Por ello se tendrá que estar a la naturaleza de la actividad a contratar y encuadrarla dentro de uno de los grupos que hemos indicado dentro del paréntesis y en nuestro caso el grupo será, sin lugar a dudas, el que engloba los contratos administrativos de consultoría y asistencia.

De lo anterior hay que afirmar que estamos, pues, ante un contrato administrativo de consultoría y asistencia por lo que habrá que examinar el articulado que regula de forma específica dicha figura contractual para averiguar si, de alguna manera, se hace referencia al contrato de asistencia jurídica (representación y defensa jurídica) de forma concreta.



GOVERN DE LES ILLES BALEARS

Conselleria d'Economia, Hisenda i Innovació

Junta Consultiva de Contractació Administrativa

QUINTA. La LCAP regula el contrato de consultoría y asistencia en el Título IV en cuyo artículo 196 punto 2º, define lo que debe entenderse por este tipo de contratos dentro de los cuales tiene plena cabida el de asistencia jurídica.

Dice textualmente el artículo 196.2, b), 4ª, que son contratos de consultoría y asistencia aquellos que tengan por objeto:

“b) llevar a cabo, en colaboración con la Administración y bajo su supervisión, las siguientes prestaciones:

4ª. Cualesquiera otras prestaciones directa o indirectamente relacionadas con las anteriores (con las de los apartados 1,2 y 3 de este epígrafe b) del punto 2. del artículo) y en las que también predominen las de carácter intelectual, en particular los contratos que la Administración celebre con profesionales, en función de su titulación académica”.

Es decir, el objeto del contrato debe consistir en prestaciones llevadas a cabo en colaboración con la Administración y bajo su supervisión, en las que predomine el carácter intelectual y que los profesionales lo sean en función de su titulación académica.

Consideramos que el contrato objeto de la consulta encaja en los dos supuestos o premisas de los diversos contemplados o previstos en el antedicho artículo 196.2.b), 4ª de la LCAP.

Pero es el artículo 198 de la LCAP, que regula la duración de este tipo de contratos, el que nos clarifica la naturaleza jurídica administrativa del contrato que nos ocupa, al señalar en su punto 4º de forma expresa :

“Los contratos para la defensa jurídica y judicial de la administración tendrán la duración precisa para atender adecuadamente sus necesidades.”

De todo lo anterior, hay que afirmar que los contratos que lleve a cabo la Administración Pública, en este caso, el Consell de Mallorca, con Procurador y/o Abogados para su representación y defensa tendrán la naturaleza de contratos administrativos de consultoría y asistencia con la particularidad del plazo de duración que será no el general de este tipo de contratos, sino el necesario para atender adecuadamente las necesidades de la administración contratante.

CONCLUSIÓN.

La designación de Procurador de los Tribunales por parte del Consell de Mallorca para su representación en juicio constituye un contrato administrativo de consultoría y asistencia y por tanto, plenamente sometido al Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y a sus normas de desarrollo..

Aprobado por la Comisión Permanente de día 29 de junio de 2005



GOVERN DE LES ILLES BALEARS

Conselleria d'Economia, Hisenda i Innovació
Junta Consultiva de Contractació Administrativa